



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

Sentencia N° 051

**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE** : Edilia Moreno Trujillo

**DEMANDADA** : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**RADICACIÓN** :1500133330032012-00160-00

Procede el Despacho a dictar Sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia conforme a la siguiente motivación:

**I. LA DEMANDA.**

**1.1 Hechos (FI.3-6).**

En resumen se expusieron los siguientes:

La demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial por un lapso de 30 años, desempeñando como último cargo el de Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2004 y el 31 de marzo del mismo año.

A su juicio, ese último periodo de tiempo debió cancelarse conforme las disposiciones normativas consagradas en los Decretos 610 y 1239 de 1998, esto es, en un porcentaje equivalente al 80% de lo que devengaran los Magistrados de las Altas Cortes, situación que no ocurrió, en tanto se le canceló apenas un 70%.

En todo caso, sostuvo que optó por acogerse al régimen establecido en el Decreto 4040 de 2004, por lo que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2 de dicha norma, suscribió un contrato de transacción con el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, el 16 de diciembre de 2004, retirando la demanda

de nulidad y restablecimiento del derecho que cursaba en el Tribunal Administrativo de Boyacá, persiguiendo la reliquidación de sus haberes con base en lo dispuesto en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Finalmente indicó que el Consejo de Estado en el año 2011, decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, por lo que a su modo de ver, las normas vigentes para todos los efectos son las establecidas en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

### **1.2 Pretensiones (Fl.2-3).**

En síntesis elevó las siguientes:

En primer lugar, que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición presentado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el 22 de octubre de 2010, con radicado No. 010994, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación por haberse desempeñado como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2004, de conformidad con los Decretos 610 y 1239 de 1998.

En segundo lugar, que se inaplique el Decreto 664 de 13 de abril de 1999, el cual creó la bonificación por compensación para algunos funcionarios de la Rama Judicial.

En tercer y último término, solicitó que se declare ilegal el hecho consistente en que la liquidación de su remuneración mensual, se hizo teniendo en cuenta el Decreto 440 de 2004, en la medida que debió efectuarse con el Decreto 610 de 1998, por consiguiente, pretende se le reliquide su salario aplicando éste último; y como consecuencia, se ordene el pago de los dineros resultantes. Finalmente solicitó que se indexen las sumas adeudadas, en los términos del art. 187 del “C.C.A.” (sic) (Fl.3).

### **1.3 Normas violadas y concepto de la violación (Fl.6-18).**

En suma, sostuvo que se violaron el preámbulo y los artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 4 y 14 de Ley 4 de 1992, y los Decretos 610 y 1239 de 1998, por las siguientes razones:

Hizo un análisis normativo y jurisprudencial de la Bonificación por Compensación y de la Bonificación por Gestión Judicial; asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el derecho a la igualdad previsto en la Constitución Política, para concluir que la entidad enjuiciada vulnera ese derecho, en la medida que a algunos Magistrados de Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales les ha tenido en cuenta para la liquidación pensional el 80% del salario mensual establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, y a otros no, como es el caso de la demandante, pese a encontrarse en igualdad de condiciones.

Arguyó que se desconoce la decisión proferida por el Consejo de Estado en Providencia de 25 de septiembre de 2001, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, que a su vez había derogado los Decretos 610 y 1239 de 1998, lo que trajo como consecuencia, que volvieran a la vida jurídica.

Igualmente, informó que los magistrados a los cuales le han reconocido el 80% del salario mensual establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, han tenido que acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya sea a través de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de acciones de tutela.

Finalmente, refirió que en la actualidad un número considerable de Magistrados ya sean Auxiliares de Altas Cortes o Magistrados de Tribunales, así como Procuradores Judiciales II, perciben el 80% que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, reiterando el trato desigual que recibe en este caso la demandante, la cual percibe solo el 70% de dicho salario.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FL.92-104).**

El apoderado de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo introductorio en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1998, expidió el Decreto 610 de 1998, por medio del cual creó una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal, entre otros, la cual sumada a la prima especial de servicios y demás ingresos percibidos debía igualar en un 60% para el año 1999, un 70% para el año 2000 y un 80% para el año 2001, la totalidad de la remuneración devengada por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes.

Refirió que la mencionada bonificación se hizo extensible a otros funcionarios mediante el Decreto 1239 de 1998; no obstante, dichos Decretos 610 y 1239 de 1998, fueron derogados por el Decreto 2668 de 1998.

Sostuvo que posteriormente, el Decreto 664 de 1999, creó igualmente la bonificación por compensación pero en un porcentaje inferior, esto es, el 60% de lo percibido por todo concepto por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, para la vigencia de 1999.

Alegó que el Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia de 25 de septiembre de 2001.

Indicó que debido al gran número de reclamaciones relacionadas con la bonificación establecida en el Decreto 610 de 1998, el Gobierno expidió el Decreto 4040 de 2004, mediante el cual creó la Bonificación de Gestión Judicial de carácter permanente, la cual sumada a la asignación básica y demás ingresos devengados debía igualar el 70% de lo que por todo concepto percibían los Magistrados de las Altas Cortes para los funcionarios de la Rama Judicial que ejercieran los empleos señalados en el numeral 2 del artículo 1 Ibidem; sin embargo, dicha normatividad fue declarada nula el 14 de diciembre de 2011, por la Sala de Conjueces - Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad con radicado N°. 110010325000200500244.

Luego del estudio anterior, concluyó que en virtud de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, está produce efectos hacia futuro y no efectos retroactivos; indicó que por ello, la entidad que representa viene liquidando las bonificaciones creadas por el Gobierno nacional, de conformidad con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no le asiste la razón a la demandante el pretender que se le pague retroactivamente el 80% de todo lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

De otra parte, manifestó que teniendo en cuenta el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, los reajustes alegados por la actora anteriores a 21 de octubre de 2007, deben declararse prescritos, toda vez que presentó la solicitud de aplicación del Decreto 610 de 1998 el 22 de octubre de 2010.

Finalmente, formuló las excepciones de ausencia de la causa petendi, cobro de lo no debido, prescripción de derechos, caducidad y la innominada.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSION.

#### 3.1 Parte actora.

Replicó lo expuesto en su demanda, frente al derecho que le asiste a su representada en obtener el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998 (fls. 151-158).

#### 3.2 Parte demandada.

No serán tenidos en cuenta los alegatos presentados por la apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que fueron presentados de forma extemporánea (fls. 162 - 170).

### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del **Ministerio Público** no rindió concepto.

### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Asunto a resolver.

En este sentido importa precisar, que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2013, con la anuencia de las partes, se fijó el litigio bajo la siguiente premisa (Fl. 113 vuelto):

*"Se contrae a determinar si la entidad demandada debe reconocer y pagar a la accionante la bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998, para los meses de enero, febrero y marzo de 2004."*

Como dicho problema jurídico no varió durante el transcurso del trámite procesal impartido al presente negocio, esta instancia lo retoma, procediendo a resolverlo bajo el orden de ideas que a continuación se plantea:

(i) Análisis de las excepciones propuestas; (ii) Marco normativo y jurisprudencial de la bonificación por compensación; y (iii) Caso concreto.

### **5.1.1. De las excepciones propuestas.**

La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso las excepciones que denominó: (i) Ausencia de causa petendi; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Prescripción de derechos; (iv) Caducidad; e (v) Innominada (Fl.102-103).

#### **Ausencia de causa petendi y cobro de lo no debido.**

En criterio de este Juzgado los argumentos esbozados bajo los referidos títulos, corresponden a extensiones de las razones de oposición a la demanda<sup>1</sup>, y no a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán con el fondo del asunto.

#### **Caducidad.**

La caducidad de la acción fue desestimada en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de diciembre de 2013 (f. 113 vuelto).

#### **Prescripción.**

Será examinada a condición de que prospere el reconocimiento de los emolumentos laborales reclamados.

#### **Innominada.**

El Juzgado no encuentra probadas excepciones que deba declarar de oficio.

### **5.1.2. Marco normativo y jurisprudencial de la bonificación por compensación.**

Por medio de la Ley 4ª de 1992, se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, de los empleados públicos, entre otros, de la Rama Judicial. Con fundamento en los preceptos generales allí establecidos, el Gobierno expidió las siguientes normas:

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: *“La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”*

a) **Decreto 610 de 26 de marzo de 1998.**

Por medio del cual estableció una *bonificación por compensación* para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, la que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales de ese entonces, igualaría el 60% de los ingresos laborales que por todo concepto recibieran los Magistrados de las Altas Cortes. En su parte considerativa consignó un esquema gradual para superar la desigualdad económica entre unos y otros funcionarios, señalando que para la vigencia fiscal en la que se aprobara por primera vez la apropiación presupuestal, se aplicaría un ajuste que igualará el 60%; para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualaría el 70%, y a partir de la tercera vigencia los ingresos serían igual al 80% de lo percibido por los Magistrados de las Altas Cortes.

b) Con posterioridad, a través del **Decreto 1239 del 2 de julio de 1998**, el Ejecutivo hizo extensiva la misma *bonificación* a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, así como al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

c) No obstante, el 31 de diciembre de 1998, el Gobierno expidió el **Decreto 2668 de 1998**, mediante el cual derogó los anteriores Decretos, es decir, el 610 y el 1239 de 1998.

d) Invocando la misma norma legal -Ley 4ª de 1992-, el Ejecutivo dictó luego los **Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001**, los cuales establecieron una *bonificación por compensación* de los servidores de la Rama Judicial, ya no con el criterio de porcentajes, sino con un valor fijo, vigentes por cada una de las anualidades para las cuales se expidieron.

Por su parte, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de 25 de septiembre de 2001, proferida dentro del proceso con radicado No. 395-99, actor Pablo Julio Cáceres Corrales, **declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998**<sup>2</sup>, al considerar que adolecía de falsa motivación.

Corolario, dado que la *“sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo, sea general o particular, tiene efectos hacia atrás, hasta el momento en que el acto*

<sup>2</sup> El cual había derogado los Decretos 610 y 1239 de 1998.

*anulado nació a la vida jurídica, de allí que se considere como regla general que, en tal caso, las cosas vuelven a su estado inicial, como si el acto no hubiere existido<sup>3</sup>.”.*

Por consiguiente, con la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998, al operar retroactivamente, se presentaron dos fenómenos, así:

### **1. Cobraron vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998.**

Al decretarse la nulidad del acto que derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, los mismos se mantuvieron vigentes como si nunca hubieren sido excluidos del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los derechos prestacionales que allí surgieron, se restablecieron por completo.

En punto a lo anterior, se trae a colación lo expuesto en sentencia de 11 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Dr. Evelio Suárez Suárez, que señaló “(...) consecuencia del fallo de 25 de septiembre de 2001 recobraron vigencia los Decretos 610 y 1238 de 1998, que establecieron un derecho económico laboral para determinados servidores de la Rama Judicial, el cual debe ser pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial, por mandato del artículo 256, numeral 5 de la Constitución Política, de donde se deduce que ella está legitimada en la causa pasiva vale decir, es la llamada por la ley para responder por lo pretendido”.

### **2. Perdió fuerza ejecutoria el Decreto 664 de 1999.**

En este sentido, debe manifestarse que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido declarados nulos o hayan sido suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 del C.C.A- vigente para época-; no obstante, la misma norma en cita trae varios supuestos, mediante los cuales estatuye que los actos pierden su fuerza ejecutoria, entre estos se encuentra el establecido en el numeral 2° ibídem, que se refiere a la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló:

<sup>3</sup> Sentencia de 6 de junio de 1999, Sección Primera, Consejo de Estado.

*"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, de decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).*

*(...)*

*En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en prime: término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración" (Resaltado por el Despacho).*

Para el asunto bajo estudio, dado que el Decreto 664 de 1999, fue proferido con el propósito de regular la bonificación por compensación, que no existía al haberse derogado los Decretos 610 y 1239 de 1998, por el Decreto 2668 de 1998, y teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad de esta última norma, tal situación conllevó la entrada en vigencia de los Decretos derogados; la desaparición de los presupuestos fácticos y jurídicos que fundamentaron la expedición del acto en comento, así como de los demás decretos que anualmente regularon la bonificación por compensación con posterioridad al mismo.

Frente al tema, el Consejo de Estado en providencia proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Evelio Suárez Suárez, indicó que:

*"(...) el 664 perdió fuerza Ejecutoria cuando se declaró nulo el 2668, como consecuencia de que el 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren el 610 y 1239 no existía y por ello utilizó la expresión obvia de "créase": entonces si el día anterior a la expedición del 664 la bonificación por compensación no existía, ello es el fundamento fáctico jurídico de su expedición, pero al declararse nulo el 2668 y recobrar vigencia el 610 y 1239, ello determina que el día anterior estaban vigentes éstos y por ende, desapareció el fundamento fáctico y jurídico del tantas veces citado 664, que es lo que conforme al artículo 66, numeral 2, del C.C.A., se denomina "pérdida de fuerza ejecutoria", fenómeno que se traduce en*

*que por mandato legal un acto administrativo no está llamado a seguir produciendo efectos, sin necesidad de declaración judicial que así le disponga (...)*

e) Posteriormente, fue expedido el Decreto 4040 de 2004, creando una bonificación de gestión judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, *la cual sumada a la asignación básica y demás ingresos salariales igualaría el 70% de lo que por todo concepto devengarán los Magistrados de las Altas Cortes*, dicha norma fue dirigida a Magistrados de Tribunal y Consejo Superior, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, entre otros, que se vincularan al servicio a partir de esa fecha.

Igualmente, en el artículo 2, dispuso que los Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, que se desempeñaron en los referidos cargos podrían optar por el reconocimiento de la mencionada bonificación, siempre y cuando se encontraran en una de las siguientes situaciones:

*a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la bonificación por compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;*

*b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la bonificación por compensación”.*

A los servidores que se acogieran a la nueva normatividad se les reconocería, por una sola vez, un determinado monto, establecido taxativamente en el artículo 3<sup>4</sup>,

<sup>4</sup> Artículo 3, Quienes estén o hayan estado vinculados entre el 1º de enero del año 1999 y el 31 de diciembre de 2003 a los empleos señalados en el artículo 2º del presente Decreto y que cumplan tanto con las situaciones descritas en los literales a) o b) del artículo 2º del presente, como con los requisitos establecidos en el mismo artículo, percibirán por una sola vez una suma de acuerdo con la siguiente tabla:

|                                                                                                              | 1999 | 2000       | 2001       | 2002       | 2003       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------------|------------|------------|------------|
| Magistrados de Tribunal de Orden Público.                                                                    | 0    | 22,671,901 | 25,960,068 | 28,912,574 | 33,432,061 |
| Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional.                                                                   | 0    | 22,671,901 | 25,960,068 | 28,912,574 | 30,513,617 |
| Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional.                                                                 | 0    | 22,671,903 | 26,002,021 | 28,942,294 | 34,031,128 |
| Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar.                                                        | 0    | 22,671,903 | 26,002,021 | 28,942,294 | 34,031,128 |
| Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado. | 0    | 22,671,903 | 26,002,021 | 28,942,294 | 34,031,128 |
| Fiscales Delegados ante Tribunales del Distrito                                                              | 0    | 22,671,903 | 26,002,021 | 28,942,294 | 30,766,006 |
| Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia.                                                       | 0    | 22,671,903 | 26,002,021 | 28,942,294 | 30,766,006 |

asimismo, determinó que en caso de que no optaren por esa bonificación, continuarían devengando la bonificación por compensación, en los términos y montos precisos establecidos en el artículo cuarto.

Se aclaró también que esa bonificación de gestión judicial creada era incompatible para todos los efectos con la bonificación por compensación que hasta la fecha de expedición del acto administrativo se venía reconociendo a esos servidores (Parágrafo 1 del artículo primero).

Por lo anterior, varios magistrados que habían acudido ante la jurisdicción, desistieron de sus demandas y se acogieron al régimen dispuesto en el Decreto 4040 de 2004, como al parecer sucedió con la demandante, quien afirmó afirmó en su libelo introductorio (hecho 11) (Fl.6), que realizó contrato de transacción con el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja.

Con todo y lo anterior, debe precisarse que el Decreto 4044 de 2004, actualmente no está vigente ni cobrando efectos jurídicos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto el Consejo de Estado<sup>5</sup>, declaró su nulidad al considerar que violaba principios constitucionales.

Recapitulando y a modo de conclusiones respecto de este capítulo se tiene lo siguiente:

- La bonificación por compensación a lo largo de varios años ha sido regulada por intermedio de diversas normas, por el Gobierno Nacional, así se tiene que en principio lo hizo a través del Decreto 610 de 1998 y 1239 de 1998 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 610 del 26 de marzo de 1998.”*, estableciéndola con carácter permanente, la cual al sumarse con la prima especial de servicios y los demás ingresos laborales que percibían los Magistrados de Tribunal, debía ser igual a un sesenta por ciento (60%) de los ingresos que por todo concepto recibieren para ese año los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. Con todo, la referida bonificación

|                                                                                                                                                             |   |            |            |            |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|
| Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura | 0 | 22,671,914 | 26,013,058 | 28,953,112 | 34,041,641 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|

<sup>5</sup> Sala de Conjuces, Sección Segunda, en Providencia de 14 de diciembre de 2011, dentro de la acción de nulidad con No. interno 10067-2005, Conjuetz Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, y actor Jairo Hernán Valcárcel y otro.

disponía que para la vigencia fiscal siguiente a la de su creación, el ajuste se aumentaría hasta llegar a un setenta por ciento (70%), aumentando al ochenta por ciento (80%) para la tercera vigencia fiscal posterior a su creación.

- los Decretos 610 y 1239 de 1998, fueron derogados por el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998.
- Con el fin de regular la bonificación por compensación derogada, el Gobierno expidió el Decreto 664 de 1999.
- No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaró nulo el Decreto 2668, justificando su decisión en que se sustentó en una falsa motivación.<sup>6</sup>
- En vista de ello ocurrieron dos situaciones, primera, los Decretos 610 y 1239 de 1998, cobraron vigencia nuevamente, segunda, el Decreto 664 de 1999, perdió su fuerza ejecutoria<sup>7</sup>.
- Posteriormente, se expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, que creó *“una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*, la cual tendría carácter permanente y que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, equivaldría a no menos del setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengaren los Magistrados de las Altas Cortes.
- Sin embargo, esa norma también fue declarada nula por parte del Consejo de Estado, mediante fallo del 14 de diciembre de 2011.

<sup>6</sup> Radicación 395-99. Así mismo resulta necesario recordar que el Decreto 2668 de 1998 había sido derogado por el Decreto 664 de 1999, el cual fue expedido bajo las mismas circunstancias temporales que los decretos 610 y 1238 de 1998, es decir, después de los primeros 10 días del mes de enero, término que estaba contenido en la Ley 4ª de 1992, pero que ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1999.

<sup>7</sup> Ver al respecto, Consejo de Estado: Sección Segunda - Subsección “A”, Conjuez ponente: Evelio Suarez Suarez, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 25000-23-25-000-1999-3971-01(2024-01), Actor: MARIA DEL CARMEN JARRIN, Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en la que se indicó:

*“Sobre este punto cabe señalar que no se puede afirmar que el Decreto 664 de 1999 haya creado una bonificación por compensación diferente de la prevista en los Decretos 610 y 1239. Es el mismo derecho con diferente cuantía. Pero el 664 perdió fuerza ejecutoria cuando se declaró nulo el 2668, como consecuencia de que el 664 se expidió sobre la base de que la bonificación por compensación a que se refieren el 610 y 1239 no existía y por ello utilizó la expresión obvia de “créase”; entonces si el día anterior a la expedición del 664 la bonificación por compensación no existía, ello es el fundamento fáctico jurídico de su expedición, pero al declararse nulo el 2668 y recobrar vigencia el 610 y 1239, ello determina que el día anterior estaban vigentes éstos y, por ende, desapareció el fundamento fáctico y jurídico del tantas veces citado 664, que es lo que conforme al artículo 66, numeral 2, del C.C.A., se denomina “pérdida de fuerza ejecutoria”, fenómeno que se traduce en que por mandato legal un acto administrativo no está llamado a seguir produciendo efectos, sin necesidad de declaración judicial que así lo disponga”.*

Para el caso en estudio, se tiene que las normas aplicables a la bonificación por compensación, de la señora EDILIA MORENO TRUJILLO, en razón a que laboró como Magistrada durante el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2004 al 31 de marzo de ese mismo año, tal y como se ve en la certificación obrante a folio 129 del expediente, no son otras que las establecidas en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Ello obedece a que los efectos de las sentencias de nulidad son “*ex tunc*”, lo que implica que las cosas vuelvan a su estado anterior. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado de forma pacífica y reiterativa:

*“Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de ésta Corporación al precisar que éstos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto. Igualmente se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa”<sup>8</sup>*

Dilucidado lo anterior, procede esta instancia a estudiar el fondo del asunto.

### 5.1.3 Caso concreto.

Revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, esta instancia puede dar por acreditadas las siguientes circunstancias:

La actora laboró para la Rama Judicial en Boyacá desde el 1 de marzo de 1973 hasta el 31 de marzo de 2004, siendo el último cargo desempeñado el de Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, para el periodo comprendido entre el 11 de enero y el 31 de marzo de 2004, tal como obra en la Certificación proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 16 de diciembre de 2013, obrante a folio 129.

El 22 de octubre de 2010, la señora Edilia Moreno Trujillo presentó derecho de petición ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Tunja, solicitando el pago del 10% dejado de cancelar durante el tiempo que trabajó como

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01421-01 Actor: WILLIAM RIVAS ZORRILLA Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE TUMACO.

Magistrada, en la medida que a su juicio solo se le tuvo en cuenta el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes (fls. 21 - 23).

La petición anterior no fue resuelta, configurándose el silencio administrativo negativo, el cual es constitutivo del acto ficto o presunto enjuiciado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Decreto 610 de 1998, se encontraba vigente, consagrando la *bonificación por compensación* para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, para el año 2004, tiempo en el que la actora laboró como magistrada, *la cual sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales de ese entonces, igualaría el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieran los magistrados de las Altas Cortes*, la demandante en principio tiene derecho a que se le reconozca dicha bonificación en el porcentaje solicitado.

#### **Prescripción.**

No obstante lo anterior, no puede dejarse de manifestar que conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, del mismo modo, que el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual, pero, solo por una vez y siempre y cuando se presente antes del acaecimiento de los tres años aludidos.

Así las cosas, para el caso concreto se tiene que los derechos solicitados por la actora se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, toda vez que ella pretende el reconocimiento y pago de derechos laborales correspondientes al año 2004- enero 11 a 31 de marzo-, tiempo en el que trabajó como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, radicando su solicitud ante la Administración hasta el día 22 de octubre de 2010 (fls. 21 a 23), cuando ya habían transcurrido mucho más de los tres años previstos para tal fin en los artículos citados, es decir, cuando los derechos derivados del Decreto 610 de 1998 ya le habían prescrito.

Cabe advertir que si bien el fallo emitido por el Consejo de Estado en el año 2011, por medio del cual declaró la nulidad del Decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004, tiene efectos *“ex tunc*, **ello no significa que tenga la virtualidad de interrumpir la**

**prescripción o de dejarla sin efectos**, para una mejor comprensión se exponen las siguientes razones.

En primer lugar, porque la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 488 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que también regula la prescripción en un plazo de tres años, lo encontró ajustada a la Carta Política, bajo los siguientes argumentos, retomados a su vez de la sentencia C- 072 de 1994:

*“(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.*

*(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.*

*(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.*

*(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral*

*(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.*

*(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.*

*(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.*

*(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica”.*

En segundo término, en la medida que el Decreto 4040 comenzó a regir a partir del día 03 de diciembre de 2004 (artículo 6), cuando la demandante ya había sido retirada del servicio, es decir, que a ella tal norma no le afectó en principio, en tanto para esa fecha en virtud del fallo del Consejo de Estado **del año 2001**, le resultaban aplicables las disposiciones del Decreto 610 de 1998.

Con todo y ello, de ser cierto que suscribió un contrato de transacción y que renunció a una demanda que supuestamente había radicado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá- **circunstancias no probadas**<sup>9</sup>-, como lo afirma en el hecho 11 de su demanda, tal situación en modo alguno era óbice para que no efectuara las reclamaciones de sus derechos laborales dentro de los plazos estipulados so pena de que operará la prescripción, cuando a su modo de ver y como en la presente Litis lo ha resaltado, consideraba tener un derecho adquirido.

Prueba de ello es que la petición por medio de la cual agotó la vía gubernativa- como se denominada en aquella época-, fue radicada el día 22 de octubre de 2010, es decir, con una anticipación mayor a un año respecto del fallo proferido por el Consejo de Estado el día 14 de diciembre de 2011, mediante el que se dispuso la nulidad del Decreto 4040 de 2004, situación que vislumbra su falta de interés en solicitar en término ante la Administración, el reconocimiento de sus derechos, sobre los que para esa fecha ostentaba la certeza de su existencia.

Sobre lo último y a modo de ejemplo se puede citar la postura actual del Consejo de Estado frente a los contratos realidad, en la que esa Corporación ha manifestado que la sentencia es constitutiva del derecho, pero, que en todo caso la reclamación debe presentarse dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral - por la prescripción-.

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, recuérdese que es obligación de las partes conforme a la Ley 1437 de 2011, la de allegar con la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder (artículo 162-5), del mismo conforme al inciso final del artículo 103: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Si ello es así para derechos que no son ciertos, con más razón debe serlo para el caso de la demandante que ostentaba derechos ciertos e indiscutibles, sobre los que cualquier tipo de conciliación o transacción no pueden cobrar efectos válidos. Nótese la postura del Consejo de Estado:

*“La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.** En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año **2010**, mediante escrito radicado el 30 de julio”<sup>10</sup>.*

En conclusión, si bien la señora Edilia Moreno Trujillo tenía derecho a la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, en el porcentaje equivalente al 80% de lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes para el lapso de tiempo comprendido entre el 11 de enero de 2004 y el 31 de marzo de ese mismo año, lo cierto es que conforme los razonamientos expuestos en precedencia, se debe declarar la prescripción de las acreencias laborales solicitadas.

Lo que dicho en otras palabras, significa declarar probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional, denominada “*prescripción de derechos*”.

### **Costas procesales y agencias en derecho**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso vigente para esta Jurisdicción Según Auto de 15 de mayo de 2014 proferido por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en el Radicado interno No. 44.544, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, y el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La

<sup>10</sup> SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXP. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **quinientos mil pesos**, a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción denominada: "*Prescripción de derechos*", propuesta por la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de la contestación del libelo introductorio, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda, promovida por EDILIA MORENO TRUJILLO, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones consignadas en la parte considerativa.

**TERCERO.-** Se condena en costas a la parte actora. Por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor de las agencias en derecho indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

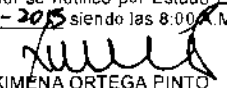
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse a quien corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**WILMER JAHIR SIERRA FAGUA**  
Juez.

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-000160-00

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA                                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                   |
| La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>20</u><br>de hoy <u>01-06-2015</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria  |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Albeiro Cuevas Saavedra

**RADICADO:** 1500133330022013-00194-00

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**ASUNTO:** Niega llamamiento en garantía - Reconoce personería.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.**

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 82 a 92); y llamó en garantía a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fls. 93 a 99).

Sustentó la solicitud afirmando que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados en el *sub lite*, no fueron objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena (fls. 93 - 94).

## **2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibidem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

*"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la

Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por “(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)”, consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: “(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante” (...) cuando “la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)”.

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

*“(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de “los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador”, está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía”. (Resaltado por el Despacho).*

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la medida que se sustenta en una nueva causa jurídica – Art. 22 de la Ley 100 de 1993 –, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~WILMER JAHIR SIERRA FAGUA~~

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 3º de  
hoy 1 de Junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

Ximena  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Luis Alberto Zapata Tejada

**ACCIONADOS:** Director del EPAMSCAS de Combita, Coordinador de Sanidad del mismo Establecimiento y Director de CAPRECOM EPSS Regional Boyacá

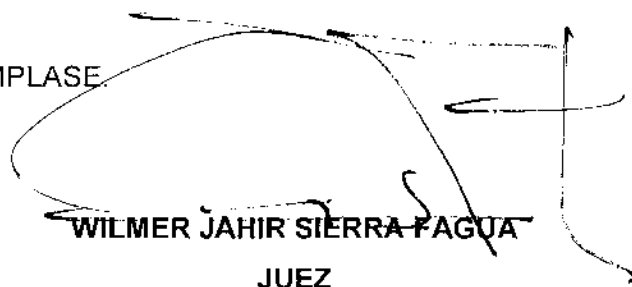
**RADICACIÓN:** 15001333300320140013200

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

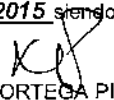
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**WILMER JAHIR SIERRA FAGUA**  
JUEZ

lp

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN PDR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u><br/>de hoy <u>1 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Germán Eduardo Ramírez Gómez

**ACCIONADO:** Jefe de la Oficina de Área Jurídica del EPAMSCAS de Cómbita "EL BARNE"

**VINCULADO:** Director del EPAMSCASCO

**RADICACIÓN:** 15001333300320140013600

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILMER JAHIR SIERRA FAGUA**

**JUEZ**

Lp

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>70</u><br/>de hoy <u>1 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Olga Lucia Ayala Blanco

**ACCIONADOS:** Secretario de Educación de Boyacá, Dr. Olmedo Vargas Hernández

**VINCULADO:** Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá

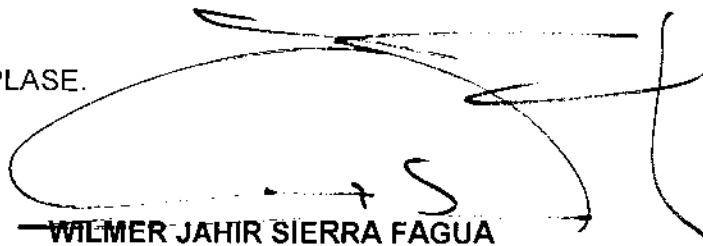
**RADICACIÓN:** 15001333300320140013800

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

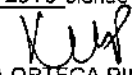
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



—WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                    |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u><br>de hoy <u>1 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria   |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Bertha Consuelo Novoa Aponte

**ACCIONADO:** Secretario de Educación de Boyacá, Dr. Olmedo Vargas Hernández

**VINCULADO:** Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá

**RADICACIÓN:** 15001333300320140014400

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

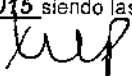
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**WILMER JAHIR SIERRA LAGUA**  
JUEZ

lp

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 70<br/>de hoy <u>1 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Tutela

**ACCIONANTE:** Luis Ángel Correa Chaparro

**ACCIONADOS:** Secretario de Educación de Boyacá

**VINCULADO:** Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá

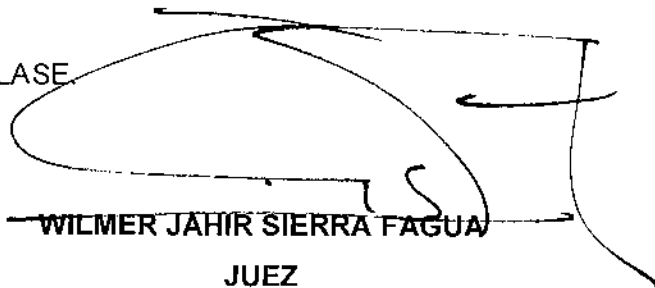
**RADICACIÓN:** 15001333300320140016000

**ASUNTO:** Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA  
JUEZ

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 70<br>de hoy <u>1 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.      |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Ejecutiva.

**DEMANDANTE:** Santiago Ramírez Guio

**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**RADICADO:** 15001333300320150004100

**TEMA:** Accede retiro de demanda.

Mediante Providencia de 28 de abril de 2015 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no ser subsanada; asimismo, se ordenó que por secretaria se devolvieran los anexos del *sub lite* sin necesidad de desglose y que se archivara el proceso (fls. 46).

Colorario, el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el 14 de mayo de la presente anualidad visible a folio 47, autorizó a Juliana María Martínez Guerra identificada con C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja a retirar la demanda.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, haciendo entrega de los documentos pertinentes a la persona autorizada.

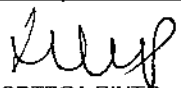
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2<br>de hoy 1 de junio de 2015<br>siendo las 8:00 A.M.           |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**ACCIÓN:** Ejecutiva.

**DEMANDANTE:** Bernarda Zorro Cerón

**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**RADICADO:** 15001333300320140022000

**TEMA:** Accede retiro de demanda.

Mediante Providencia de 28 de abril de 2015 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no ser subsanada; asimismo, se ordenó que por secretaria se devolvieran los anexos del *sub lite* sin necesidad de desglose y que se archivara el proceso (fls. 63).

Colorario, el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el 14 de mayo de la presente anualidad visible a folio 65, autorizó a Juliana María Martínez Guerra identificada con C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja a retirar la demanda.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, haciendo entrega de los documentos pertinentes a la persona autorizada.

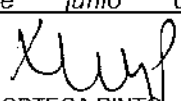
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

Lp

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20<br>de hoy 1 de junio de 2015<br>siendo las 8:00 A.M.          |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |